

En Talca, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

Visto:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos octavo a décimo, que se eliminan, así como su parte resolutive

Y se tiene, en su reemplazo, en consideración:

Primero: Que, conforme al mérito de los antecedentes que obran en la causa, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

a) Que, el demandante, don Mario de Jesús Fuentes Vallejos, es dueño del inmueble denominado Lote Cuatro de los en que se dividió el resto de la Parcela N° 39 del Proyecto de Parcelación Longaví, de una superficie de aproximada de 0,95 hectáreas y que presenta los siguientes deslindes especiales: Norte, con Lote 2 del plano; Sur con Lote 6 y con parte del Lote 7 del plano; Oriente, con Lote 5 del plano, y Poniente, con camino de servidumbre de tránsito, que lo separa del Lote 1 del plano; el cual corre inscrito a fojas 1856 N° 2423 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Linares, corre, según da cuenta el certificado de dominio agregado a folio 1.

b) Que, por su parte, el demandado, César Segundo Castillo Parra, junto a don Manuel Gonzalo Jara Reyes, son dueños, en partes iguales, del Lote Tres, en los que se subdividió el resto de la parcela N° 39 del Proyecto de Parcelación Villa Longaví. Tiene una superficie aproximada de 0.85 hectáreas y los siguientes deslindes especiales, Norte, con parcela 38; Sur, con Lote 5 del plano y sitio 80; Oriente, con Ruta Cinco y Poniente con Lote 2 del plano. A este lote lo atraviesa de Norte a Sur el



camino de Servicio la Reconquista. El predio está inscrito a fojas 3067 vuelta N° 5018 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Linares del año 2011.

c) Que, desde hace a lo menos 15 años, a la fecha de interposición del interdicto, el demandante ha ocupado una franja de terreno de aproximadamente 308 metros cuadrados (7 metros de ancho por 70 metros de largo), que se encuentra dentro del Lote Tres antes singularizado, por su costado oriente; perfectamente delimitado, por cercos en ambos lados y con portón al inicio y final.

d) Que, el demandado ha realizado diversos actos destinados a recuperar la franja de terreno especificada en el literal que precede, conforme –por lo demás- lo reconoció el letrado que compareció en estrados.

Segundo: Que, como se sabe, la protección de la posesión está regulada en el Título XIII del Libro II del Código Civil, a través de las acciones posesorias allí descritas, las que de conformidad a lo preceptuado en el artículo 916 de dicho cuerpo legal, tienen por objeto “(...) conservar o recuperar la posesión de los bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos”.

Entre las referidas acciones se encuentra la denominada querrela de amparo, prevista en el artículo 921 del Código Civil, en los siguientes términos, “El poseedor tiene derecho para pedir que no se le turbe o embarace su posesión o se le despoje de ella, que se le indemnice del daño que ha recibido y que se le dé seguridad contra el que fundadamente teme”; su objeto es, en consecuencia, impedir o poner término a la



turbación o embarazo en la posesión que, en ciertos casos, de continuar, puede incluso llevar a una privación o despojo de la misma.

A su vez, el artículo 925, siempre del Código de Bello, dispone que: “Se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos, de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión.”

Tercero: Que, desde una perspectiva procesal, los interdictos posesorios se regulan en el artículo 549 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y, en concordancia con la definición sustantiva que se ha dado antes de la querrela de amparo, el artículo 551 del cuerpo legal citado, establece los requisitos que deberá acreditar quien la intente, a saber: 1) que personalmente o agregando la de sus antecesores, ha estado en posesión tranquila y no interrumpida durante un año completo del derecho en que pretende ser amparado y 2) que se le ha tratado de turbar o molestar en su posesión o que en el hecho se le ha turbado o molestado por medio de actos que exprese circunstanciadamente.

Cuarto: Que de acuerdo a lo señalado por la doctrina, el acto de turbación o molestia supone una invasión o amenaza de invasión en la esfera posesoria del individuo que, sin llegar a la privación de la posesión, pone en duda la misma e impide o dificulta su ejercicio tal y como lo venía realizando antes de la “inquietación” (Hernández Gil, Antonio; citado por Hidalgo Muñoz, Carlos, “Las acciones posesorias”, Universidad de Concepción, año 2014).



Por lo mismo, la protección interdictal contenida en el Código Civil y de Procedimiento Civil, visa a proteger la realidad posesoria que se traduce finalmente en una relación jurídica de derecho privado de contenido real y procura mantener la paz social, impidiendo que los justiciables, con prescindencia de la autoridad del Estado, hagan justicia por sí mismos y alteren la situación de hecho existente, referida a la posesión, en perjuicio del poseedor.

Quinto: Que bajo el contexto planteado en los raciocinios que preceden y atento los hechos que se tuvieron por acreditados, surge evidente la turbación en la posesión –en los términos del ya citado artículo 925 de la codificación sustantiva- del demandante. Pretendiéndose alterar de facto una situación que se había mantenido por varios años.

En este sentido, no es suficiente para la justificar el obrar del demandado el alegar dominio sobre el terreno sub iudice, en concordancia con lo estatuido en el artículo 923, inciso 1°, del Código Civil, ya que justamente por ello cuenta con las acciones pertinentes para recuperarlo, más cuando sostiene que la ocupación del demandante lo sería por mera tolerancia.

A mayor abundamiento, el aceptar tal conducta, llevaría –consecuentemente- a admitir la posibilidad que se prescindiera de la intervención del órgano jurisdiccional; quien es el llamado a resolver esa clase de contiendas, abriendo la puerta a la autotutela, cuyo solo enunciado exige que se declare su rechazo.



Por estas consideraciones y atento lo dispuesto en los artículos 170, inciso final, 189 y 562, todos del Código de Procedimiento Civil, se declara:

1°) Que, se **REVOCA** la sentencia apelada de fecha trece de agosto del año dos mil diecinueve, dicta por don Juan Marcelo Bruna Parada, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras de la ciudad de Linares.

2°) Que, como consecuencia de lo anterior, se **ACOGE** la querrela posesora de amparo, deducida por don Mario de Jesús Fuentes Vallejos en contra de don César Segundo Castillo Parra, ordenándose a este último que debe dejar de realizar actos que perturben la posesión sobre la franja de terreno letra c), del considerando primero esta sentencia, sin perjuicio de las acciones que pueda ejercer conforme lo dispuesto en el artículo 563 del Código de Procedimiento Civil.

3°) Que se condena al demandado al pago de las costas.

Redacción del Abogado Integrante, señor Leonardo Mazzei Parodi.

Regístrese y devuélvase en su oportunidad.

Rol 1730-2019/Civil.





VMXCKXVPXT

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Talca integrada por Ministro Hernán González G., Fiscal Judicial Oscar Lorca F. y Abogado Integrante Leonardo Vicente Mazzei P. Talca, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

En Talca, a veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.